

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2017- 001277-01.

Se decide el recurso de apelación formulado por el extremo actor contra el auto proferido por el Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá el 6 de mayo de 2019, mediante el cual se declara infundada la objeción contra la liquidación de crédito, se modifican las presentadas por las partes y se aprueba la realizada por el juzgado (fl.139).

I.ANTECEDENTES

El señor juez *a-quo* profirió el mencionado proveído señalando que dicho cálculo debe realizarse no solamente conforme al mandamiento de pago sino de conformidad con lo expuesto en la sentencia de segundo grado, esto es liquidando los intereses sobre la totalidad del capital contenido en cada factura y no por el saldo cobrado en las pretensiones de la demanda, lo que arroja una tasación total de \$33.067.273,01 (fls.128 a 130, Cd.1).

Inconforme con lo anterior, la parte ejecutada señaló que dicha decisión se aparta de las consignas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, pues no tiene en cuenta ni el mandamiento de pago, ni las pretensiones de la demanda, sino que efectúa la liquidación a partir del valor total de las facturas, el cual nunca fue objeto del presente pleito jurídico, máxime cuando el fallo de segunda instancia hace referencia al pago de unos intereses moratorios sobre el capital contenido en el mandamiento de pago y no como allí se expuso, luego el cálculo debido arroja una liquidación de crédito por la suma de \$6.950.783,00 (fl.157 a 163, Cd.1).

Por su parte, el extremo actor expuso que el juez de primer grado tomó el 16 de abril de 2015 como fecha de pago de las facturas 343 y 435, cuya fecha de vencimiento es el 2 de abril de 2015, dando como resultado 14 días de mora, sin embargo, como quedó establecido en el proceso la fecha de pago fue el 28 de agosto de 2015, para un total de 148 días de mora, razón por la cual los numerales 2 y 3 de la parte resolutive deben ajustarse (fl.139).

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si la decisión cuestionada se encuentra conforme a derecho, o si por el contrario, hay lugar a modificar la liquidación de crédito para que esta sea efectuada sobre los valores que figuran en el mandamiento de pago.

2. El artículo 446 del C.G.P. consagra que se encuentra en cabeza de las partes la carga de presentar la liquidación del crédito, con apego a las reglas perfiladas en el mandamiento de pago y la sentencia y que dicho cálculo podrá ser objetado por la contraparte, siempre que se indiquen los yerros en los que presuntamente se incurrió y se aporte liquidación alternativa, tal como ocurrió en el presente asunto.

De otro lado, el 2º inciso del artículo 281 *ibídem*, dispone que “*no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en esta*”, ya que cuando se condena por cantidad superior a la pedida en la demanda, estamos

frente a un fallo *ultra petita* (más allá de lo pedido), situación que no es viable en nuestro sistema procesal, pues el juez no puede imponer prestaciones al demandado por una cantidad superior a la que pidió el demandante, aunque en el proceso se haya demostrado que el valor de las prestaciones es mayor al establecido en las pretensiones de la demanda, ya que se considera que si el demandante pidió determinada suma, así se pruebe cantidad mayor, no desea recibir más de lo solicitado y, por ende, el juez no puede efectuar declaración diferente del máximo fijado en esa pretensión.

3. En el caso que nos ocupa, de conformidad con las pretensiones de la demanda, el actor busca el cobro de los saldos de capital de las facturas IFV406, IFV409, IFV431, IFV343 y IFV435, más los intereses moratorios respectivos, obligaciones frente a las cuales se libró la orden de pago como se advierte en auto de 18 de septiembre de 2017; sin embargo, una vez agotado el trámite respectivo dichas acreencias fueron negadas de conformidad con la sentencia dictada en primera instancia el 17 de abril de 2018, decisión contra la cual en trámite de apelación surtido ante esta instancia, se dispuso revocar la providencia cuestionada y continuar con la ejecución en los términos fijados en dicho fallo.

En aras de resolver lo pertinente y sin que ello implique reabrir el debate sobre el asunto, el cual ya hizo tránsito a cosa juzgada, recuérdese que la apelación sometió a consideración únicamente lo respectivo a si los intereses moratorios fueron o no causados y cancelados por la sociedad demandada y con base en ello, si hay lugar a la declaratoria de pago total o parcial de la obligación, cuestión en la que tras la valoración de la prueba documental obrante a folio 38 a 55 y la confesión realizada por el representante legal de INFARVET S.A.S., se concluyó que si bien se efectuaron unos pagos, los mismos fueron extemporáneos, razón por la cual, se causaron intereses de mora desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas hasta la fecha en que quedaron demostrados dichos desembolsos.

Ahora, con independencia de la forma como estos fueron imputados a la acreencia, aspecto que no fue objeto de discusión ante esta instancia y que mucho menos puede ser objeto de este análisis, por desbordar el objeto de lo mismo, lo procedente es calcular los réditos de mora causados desde el día siguiente al vencimiento de cada obligación hasta la fecha de su pago efectivo, sobre el capital solicitado en las pretensiones de la demanda, habida cuenta que como fue señaló *ut supra*, de ninguna manera podría imponérsele prestaciones a COASPHARMA S.A.S., por una cantidad superior a la que pidió el demandante. De lo cual se tiene que:

- Por la factura IFV406, con vencimiento al 7 de febrero de 2015 y cuyo pago se efectuó hasta el 10 de agosto de 2015 (183 días de mora), se calcula sobre el capital por el cual se libró la orden de apremio, \$21.642.303,13, un total por concepto de intereses moratorios de **\$2.753.000,00**.
- Por la factura IFV409, con vencimiento al 13 de febrero de 2015 y cuyo pago se efectuó hasta el 10 de agosto de 2015 (177 días de mora), se calcula sobre el capital por el cual se libró la orden de apremio, \$4.544.448,71, un total por concepto de intereses moratorios de **\$560.000,00**.
- Por la factura IFV431, con vencimiento al 21 de marzo de 2015 y cuyo pago se efectuó hasta el 18 de agosto de 2015 (149 días de mora), se calcula sobre el capital por el cual se libró la orden de apremio, \$21.591.120,71, un total por concepto de intereses moratorios de **\$2.252.000,00**.

- Por la factura IFV434, con vencimiento al 2 de abril de 2015 y cuyo pago se efectuó hasta el 16 de julio de 2015 (104 días de mora), se calcula sobre el capital por el cual se libró la orden de apremio, \$20.739.061,42, un total por concepto de intereses moratorios de **\$1.484.000,00.**
- Por la factura IFV435, con vencimiento al 2 de abril de 2015 y cuyo pago se efectuó hasta el 16 de julio de 2015 (104 días de mora), se calcula sobre el capital por el cual se libró la orden de apremio, \$1.487.779,52, un total por concepto de intereses moratorios de **\$107.000,00.**

Por lo cual se tendrán en cuenta los siguientes emolumentos para el total de la liquidación de crédito realizada por el Despacho:

FACTURA	DIAS DE MORA	INTERESES MORATORIOS DEBIDOS
IFV406	183	\$2.753.000,00
IFV409	177	\$560.000,00
IFV431	149	\$2.252.000,00
IFV434	104	\$1.484.000,00
IFV435	104	\$107.000,00
TOTAL:		\$7.156.000,00

De otra parte, si bien es cierto el cálculo efectuado por COASPHARMA S.A.S. comparte los mismos criterios bajo los cuales fue elaborada la liquidación del crédito por este Despacho, no lo es menos que dicho cálculo erró en las fechas en las cuales se efectuó el pago respectivo frente a las facturas IFV343 y IFV435, razón por la que no se acoge dicha operación, a pesar de ser esta la más próxima a la sumatoria aquí computada.

De otro lado, resulta desacertado lo esgrimido por la parte actora, que respecto de las facturas 343 y 435 se haya establecido como fecha de pago el 28 de agosto de 2015, ya que como puede corroborarse con la grabación magnetofónica de la audiencia celebrada por este estrado frente a la apelación de la sentencia, tanto el apoderado de la parte demandante en la presentación de sus reparos como en el desarrollo de las consideraciones dadas por el Despacho, se concluyó que el capital de ambas facturas fue cancelado el 16 de julio de 2015 (fl.139).

4. Así las cosas, comoquiera que la liquidación efectuada por el señor juez *a-quo* parte de valores que no fueron objeto del proceso, dando alcance erróneo a lo decidido en segunda instancia, así como tampoco le asiste razón al apelante, pues las fechas de pago que toma en su operación no corresponden a las establecidas en la sentencia de segunda instancia, en forma puntual frente a las facturas IFV434 y IFV435 y finalmente, comoquiera que en lo que respecta a la inconformidad de la parte demandante frente a la fecha de pago de las dos últimas facturas mencionadas tampoco corresponde a lo probado dentro del trámite de la apelación del fallo, se revocará el auto objeto de censura, para en su lugar, aprobar la liquidación del crédito por la suma de \$7.156.000,00 mcte, acorde con la liquidación realizada por este despacho, tal como se describió con antelación.

De otro lado, con fundamento en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso no se condenará en costas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 6 de mayo de 2019, en consecuencia

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito por la suma de \$7.156.000,00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: REMITIR el expediente de manera virtual al Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá. Por secretaría déjense las anotaciones correspondientes.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.020 Fijado el 18 DE FEBRERO DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario
--

DQ.

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7490e18829eb3a636a0b06e053dba153bb3861dc43944b260467e3ba6592041b**

